

Corozal, Sucre, 22 de abril de 2021.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de expropiación con radicado No. 702153189002-2020-00076-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la solicitud de retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: KALANID DEL CARMEN JETTAR CONTRERAS
RADICACIÓN: 702153189002-2020-00076-00

Manifiesta la parte demandante, que de forma voluntaria ha decidido retirar la demanda de expropiación, presentada contra la señora KALANID DEL CARMEN JETTAR CONTRERAS, de conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso.

Para resolver la primera solicitud, se trae a colación el fundamentó normativo expuesto por el actor, ello es, el artículo 92 del Código General del proceso, que, reza:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se observa que aún no se ha admitido el mismo, por tanto no se ha trabado la litis.

En ese orden de ideas, el actor se encuentra dentro de la oportunidad para realizar las alteraciones que quiera como modificar o retirar voluntariamente la demanda; ya que, como se expresó, es menester que el auto que admite la demanda no haya sido notificado, prosperando así la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra la señora KALANID DEL CARMEN JETTAR CONTRERAS.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse el escrito contentivo de demanda a la parte demandante, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA